



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-PODEMOS-036/2021

Actor: Partido político local PODEMOS a través del Presidente de la Junta Estatal del partido ya referido, Justino Chavarría Hernández

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretario de estudio y proyecto: Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva por la que se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido actor; en consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución identificada con el número IEEH/CG/R/011/2021.

GLOSARIO

Actor/promovente/partido:	Partido político local PODEMOS a través del Presidente de la Junta Estatal del partido ya referido, Justino Chavarría Hernández
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
RAP:	Recurso de apelación
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** El 6 seis de junio se llevó a cabo la elección para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en donde el partido actor obtuvo 26,059 votos, mismos que significaron el 2.59% de la votación válida emitida.
- 2. Aprobación de la resolución IEEH/CG/R/011/2021.²** El 1 uno de octubre, el Consejo General del IEEH aprobó la ***“RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVA A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PODEMOS” AL NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE HIDALGO”***
- 3. Presentación de RAP.** El 7 siete de octubre el actor presentó ante la autoridad responsable una demanda de RAP a fin de controvertir la resolución identificada con el número IEEH/CG/R/011/2021, demanda a la cual se le dio el trámite que señalan los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 4. Remisión del RAP a este Tribunal Electoral:** El 13 trece de octubre la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional las constancias del RAP.

²

Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/octubre/01102021/IEEHCGR0112021.pdf>

- 5. Radicación.** El 14 catorce de octubre, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, el RAP presentado por el actor, al cual se le asignó el número **TEEH-RAP-PODEMOS-036/2021**.
- 6. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite y se abrió instrucción en el mismo y una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

- 7.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el RAP toda vez que comparece un partido político a través del Presidente de la Junta Estatal de dicho instituto en contra de una resolución dictada por el Consejo General del IEEH.
- 8.** Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción II de la Constitución local; 2, 346 fracción II y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 17 fracción I y III del Reglamento Interno.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 9.** Previo al estudio de fondo de la demanda y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.
- 10.** Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

11. Forma. La demanda cumple con los requisitos procesales, dado que fue presentada ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y se aportan pruebas. De lo anterior, se considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral.

12. Legitimación y personería. Con fundamento en los artículos 356 fracción I, inciso b) y 402 fracción I del Código Electoral, el partido actor se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación; así mismo, por lo que respecta a Justino Chavarría Hernández cuenta con personería para acudir ante este Tribunal Electoral, toda vez que acude en su carácter de Presidente de la Junta Estatal del Partido actor, calidad que la autoridad responsable le reconoce al momento de emitir su informe circunstanciado, máxime que en los estatutos del partido el artículo 39, fracción VIII otorga al Presidente de la Junta facultades de representación ante los Tribunales.

13. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, esta autoridad jurisdiccional determina que se encuentra colmado, toda vez que el acto impugnado lo es la resolución IEEH/CG/R/011/2021 a través de la cual la autoridad responsable determinó la pérdida del registro del partido actor.

14. Oportunidad. El RAP fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que el acto impugnado fue emitido en fecha 1 uno de octubre y la demanda fue interpuesta el 7 siete de octubre ante la responsable, es decir dentro de los cuatro días hábiles que establece el artículo 351 del Código Electoral.

IV. ESTUDIO DE FONDO

15. Precisión del acto reclamado. Lo constituye la resolución IEEH/CG/R/011/2021 de rubro ***“RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVA A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PODEMOS” AL NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA***

EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE HIDALGO”

Síntesis de agravios

16. El actor al interponer el RAP hace valer esencialmente lo siguiente:

- Que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación toda vez que el actor considera que el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución mandata a los Congresos locales a contemplar una serie de requisitos que deben establecerse en las legislaciones locales, más no se ordena a los institutos políticos observar dicha porción normativa.
- Que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de la ley pues en los artículos 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP y el diverso 39, fracción I del Código Electoral, los legisladores contemplaron para los partidos políticos locales la posibilidad de mantener su registro al obtener al menos el 3% de la votación válida emitida ya sea en la elección de Gobernador, Diputados locales o Ayuntamientos, es decir en cualquiera de las 3 elecciones, por lo que considera que si bien es cierto en la elección de diputados inmediata anterior obtuvo solo el 2.59% de la votación válida emitida, debe conservar su registro derivado de obtener en la elección de Ayuntamientos 2020 dos mil veinte el 4.95% de la votación válida emitida.
- A consideración del partido actor la autoridad responsable interpretó indebidamente la ley pues la normatividad aplicable evidencia la oportunidad de que un partido político local demuestre su fuerza electoral en cualquiera de las tres elecciones que participe (Gobernador, Diputados o Ayuntamientos).
- Finalmente considera que derivado de la indebida interpretación de la ley que realizó la autoridad responsable, se le vulnera el derecho a recibir financiamiento público, mismo que considera tiene derecho por haber demostrado su fuerza política en la elección de Ayuntamientos 2020 dos mil veinte.

Manifestaciones de la autoridad responsable

17. A través del informe circunstanciado el Consejo General del IEEH manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que resulta errónea la indebida fundamentación aducida por el actor, ello en razón de que de una lectura integral de la resolución impugnada se aprecia que el Consejo General del IEEH actuó conforme a la obligación constitucional de toda autoridad de fundamentar y motivar todos sus actos.
- Respecto a que el actor aduce que es suficiente haber demostrado su fuerza electoral en la elección 2020 dos mil veinte de Ayuntamientos obteniendo el 4.95% de la votación válida emitida y con ello mantener su registro, la autoridad responsable manifestó que es errónea la interpretación que el partido actor realiza ya que el artículo 39, fracción I del Código Electoral es claro al establecer como causa de pérdida de registro de un partido político estatal ***“no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos”*** de lo anterior que sea inconcuso que el partido pretenda mantener su registro basándose en la elección de Ayuntamientos, misma que aunque en ella obtuvo más de 3% de la votación válida emitida, no es la elección inmediata anterior.
- Finalmente, por lo que respecta al financiamiento público a que el partido actor aduce tiene derecho, la responsable manifiesta que al no cumplir con el requisito de mantener su registro como partido político local éste no puede recibir financiamiento.

Problema jurídico a resolver

18. Consiste en determinar si la autoridad responsable emitió el acto impugnado de manera fundada y motivada, ello en razón de los resultados obtenidos por el partido actor en la elección que la ley

establece para efecto de conservar o no el registro como partido político estatal y con ello el derecho a recibir financiamiento público.

- 19.** Con base en lo anterior, **la pretensión** del actor radica en que este Tribunal Electoral, revoque la resolución **IEEH/CG/R/011/2021** y se declare la conservación del registro del partido actor y en consecuencia se reconozca su prerrogativa de recibir financiamiento público.

Marco jurídico aplicable

- 20.** Para iniciar es de precisarse que el artículo 41 fracción I de la Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, pues tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, además, los mismos se sujetarán a las normas que establezcan sus derechos y obligaciones, las reglas para obtener su registro o en su caso para conservarlo y de esa manera acceder a las prerrogativas que la ley otorga y su participación en los procesos electorales.
- 21.** Ahora bien, el artículo 116 fracción IV inciso f) del mismo ordenamiento estipula que el partido político local que no obtenga al menos el 3% el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.
- 22.** Por su parte la LGPP en su artículo 94 párrafo 1, inciso b) establece como causal de pérdida de registro de un partido político local, el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, legislaturas locales y Ayuntamientos.
- 23.** En el ámbito local el Código Electoral en su artículo 39 fracción I del Código Electoral establece que, si un partido político estatal no obtiene en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, será causa suficiente para la pérdida del registro.

- 24.** Respecto al tema de financiamiento público, el artículo 24 del Código Electoral en su fracción III, establece que los partidos políticos con registro estatal tienen derecho a recibirlo conforme a las reglas que establezca la Constitución local y el propio Código Electoral.
- 25.** Finalmente, el artículo 30 fracción V del mismo ordenamiento señalado en el párrafo anterior establece que un partido local que habiendo conservado su registro legal no cuente con representación en el Congreso del Estado, tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público.
- 26.** Así, de una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y legales señalados podemos concluir que los partidos políticos locales tienen derecho a recibir financiamiento público; por otro lado, a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida³ en la elección ordinaria inmediata anterior, es decir, en la última en que participaron, sea para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Congreso local o Ayuntamientos, siendo una consecuencia de mantener el registro, el derecho a continuar percibiendo financiamiento público, mismo que debe ser distribuido siguiendo los parámetros que establece la propia ley.

Decisión de este Tribunal Electoral

- 27.** Este órgano jurisdiccional considera que los agravios del actor devienen **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:
- 28.** Para iniciar, debe precisarse que el actor obtuvo su registro como partido político local en fecha 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho mismo que fue otorgado por el Consejo General del IEEH a través de la resolución identificada con el número IEEH/CG/CHEA/001/2018.⁴

³ Entendiéndose por ésta la que se integra con los votos depositados en las urnas en favor de los diversos partidos políticos participantes, así como los candidatos independientes, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. **Tesis LIII/2016. VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VOTACION,VALIDA,EMITIDA>

⁴ Consultable en [IEEHCGCHEA0012018.pdf \(ieehidalgo.org.mx\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VOTACION,VALIDA,EMITIDA)

- 29.** Derivado de lo anterior el partido actor participó en la elección para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, jornada electoral que se llevó a cabo el 7 siete de junio de 2020 dos mil veinte y en donde obtuvo 56,796 votos, mismos que representaron el 4.95% de la votación válida emitida, hecho que trajo consigo que el partido conservara su registro y pudiera continuar percibiendo financiamiento público además de la posibilidad de participar en el siguiente proceso electoral, que en el caso fue el proceso celebrado el pasado 6 seis de junio en donde se eligieron a las diputaciones para integrar el Congreso local.
- 30.** Y es en este último proceso electoral donde el promovente obtuvo 26,059 votos, mismos que significaron el 2.59% de la votación válida emitida, hecho que trajo consigo que la autoridad responsable considerara suficiente para que el actor perdiera el registro como partido político local y es aquí donde se esriba el motivo de disenso del presente asunto.
- 31.** Como ya se estableció en el apartado de agravios el actor considera que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación al aplicar el artículo 116, fracción IV, inciso f) para establecer la pérdida del registro del partido actor; a decir del promovente, en dicho artículo la Constitución mandata a los Congresos Locales a cumplir con una serie de requisitos que deben contener las legislaciones locales, sin embargo de una lectura integral del artículo, la fracción y el inciso en la parte conducente, mismo en que se funda el acto impugnado, se advierte claramente que la propia Constitución sí resulta vinculante estableciendo una obligación a los partidos políticos locales y fijando como causa de perdida de registro el no obtener al menos el 3% de la votación válida emitida de la elección local de que se trate, específicamente las relativas a la renovación d ellos poderes Ejecutivo o Legislativo; por lo que cabe precisar que de acuerdo a la fecha de obtención del registro del partido actor, el porcentaje referido tendría que ser el obtenido en el proceso electoral 2020 – 2021 relativo a la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo, en el cual con el mismo lo asevera obtuvo el 2.59%, de ahí que el agravio se considere **INFUNDADO**.

- 32.** Por otro lado, el actor considera que la responsable realizó una indebida interpretación de la ley, ya que, a su consideración, en los artículos 94, párrafo 1, inciso b)⁵ de la LGPP y el diverso 39, fracción I⁶ del Código Electoral, los legisladores contemplaron para los partidos políticos locales la posibilidad de mantener su registro obteniendo al menos el 3% de la votación válida emitida ya sea en la elección de Gobernador, Diputados locales o Ayuntamientos, es decir en cualquiera de las 3 elecciones.
- 33.** De lo anterior el partido considera que si bien es cierto en la elección de Diputados anterior obtuvo solo el 2.59% de la votación válida emitida, debe tomarse en consideración la conservación de su registro con base en los resultados que obtuvo en la elección de Ayuntamientos 2020 dos mil veinte. (4.95% de la votación válida emitida).
- 34.** Este órgano jurisdiccional califica como **INFUNDADO** dicho agravio toda vez que, de la interpretación sistemática de los preceptos normativos señalados en los párrafos anteriores, se desprende que **la elección que debe tomarse en cuenta para efecto de conservar el registro o no de un partido político local, es la inmediata anterior**, por lo que en el presente asunto si el partido actor participó en la elección de diputaciones locales, es la que debe considerarse a efecto de calcular el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida.
- 35.** Es decir, el partido parte de una premisa inexacta al considerar que el conjuntivo **“y”** de la frase *“en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos”* que señala el artículo 39 fracción I del Código Electoral, supone que puede conservarse el registro obteniendo mínimo el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las 3 elecciones, pues deja de observar que conforme a lo que establece la ley, la única elección que puede

⁵ **Artículo 94. 1.** Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, **y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **tratándose de un partido político local**

⁶ **Artículo 39.** Son causas de pérdida del registro de un partido político estatal, las siguientes:

I. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos;

***Lo resaltado es propio.**

tomarse en cuenta a efecto del cálculo del umbral mínimo de votación, es la inmediata anterior, es decir en el caso concreto, la elección de diputaciones locales, resultados en los cuales se basó la autoridad responsable para determinar la pérdida del registro del partido, razón que este Tribunal considera emitida conforme a derecho, la resolución impugnada.

- 36.** De lo anterior se estima necesario precisar que el sistema electoral y el sistema de partidos en México, fijan las reglas, principios y procedimientos en que se relacionan los cargos de elección popular derivado de las decisiones democráticas que toma la sociedad a través del voto. Entonces cuando un partido político no tiene cierto grado de preferencia por parte de los electores, la propia ley ha considerado que su trascendencia en el sistema se vuelve nula; de ahí que se considere que, si el partido actor no obtuvo como mínimo el 3% de la votación válida emitida, la consecuencia inmediata es, tal y como lo razonó la responsable, la pérdida de su registro.
- 37.** Por otro lado, el promovente refiere que la autoridad responsable dejó de observar lo estipulado en la fracción V del artículo 30 del Código Electoral mismo que establece que *“Los partidos políticos nacionales o locales que habiendo conservando su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público...”*.
- 38.** Considera que el legislador hidalguense contempló en dicha disposición la posibilidad de que un partido político local pudiera conservar el registro sin obtener el porcentaje en la elección de Diputados, ya que, a su decir, en la ley se manifiesta que el partido político que no tenga representación en el Congreso se le asignará financiamiento público.
- 39.** Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el actor pierde de vista que para poder acceder al financiamiento público es un requisito *sine qua non*, haber conservado el registro, tal y como lo señala el propio artículo y que, en el caso concreto, si el partido no obtuvo, como ya se dijo en repetidas ocasiones, el umbral mínimo de votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior (diputaciones) tiene como consecuencia directa la pérdida del

registró y como consecuencia no acceder al financiamiento público, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2004⁷ de rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.**

40. Caso contrario sería que el promovente hubiera obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida y aun y con dicha fuerza electoral no hubiera obtenido ningún escaño en el Congreso local, es en esa hipótesis donde, tal y como lo marca la ley, la conservación de su registro traería consigo el derecho de acceso al financiamiento público, situación que en el caso concreto no sucedió, de ahí que su agravio se considere **INFUNDADO**.

41. Es por todo lo razonado que este órgano jurisdiccional determina que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, la autoridad responsable jurídicamente tiene la razón cuando determina que, el partido actor al no haber alcanzado al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, siendo la de diputaciones locales, trae como consecuencia la pérdida del registro del partido PODEMOS y de su derecho a acceder al financiamiento público.

V. RESOLUTIVOS

ÚNICO. – Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido; en consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución IEEH/CG/R/011/2021.

Notifíquese como ha derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

⁷ **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.** En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PERDIDA,DE,REGISTRO>

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.